



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2019 00244 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADO	VERONICA ROMERO GUTIERREZ
DECISION	Ordena oficiar. Aprueba costas.

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a **MEDIMAS EPS**, para que se sirva informar al Despacho los datos del actual empleador de la demandada.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01eeebd7767d94afc452b08c1c4e7b90c267532e2f2fdbf0919c92b2549314**

Documento generado en 23/01/2024 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-001 40 03 027 2019 00821 00
Proceso	VERBAL
Demandante	MIGUEL ANGEL ARRUBLA CALLE
Demandado	ELKIN RODRIGIGO ARRUBLA CALLE Y OTRO
Decisión	Continúa trámite, designa curador adlitem

Una vez vencidos los términos de publicación en RNPE de HEREDEROS DE EDILMA EUGENIA ARRUBLA CALLE, EUGENIA CALLE ROJAS Y JESÚS EMILIO ARRIBLA TABARES, y del señor FRANCISO JAVIER ARRUBLA CALLE, se nombra al abogado JUAN DAVID BOTERO ZULUAGA Carrera 80AA No. 20A – 34. Teléfono: 3 47 38 90 E-mail: juda8014@yahoo.es bygabogados1@hotmail.com como curador ad-litem. Notifíquese el nombramiento por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4942f4625187447a74e4fe7786706f86e1ed1ea19021db889e2c82bb120856**

Documento generado en 23/01/2024 11:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00089 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
Demandado	JORGE DANY SÁNCHEZ SERNA
Decisión	Continuo trámite, designa curador ad-litem

Una vez vencidos los términos de publicación en RNPE del señor JORGÉ DANY SÁNCHEZ SERNA, se nombra al abogado HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ quien se ubica en carrera 68C Nro. Circular 3 35 int. 402 de Medellín, teléfono: 3174425914 y correo mazoalvarezh@gmail.com, como curador ad-litem. Notifíquese el nombramiento por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f5b6f488cc491211d8e952776b0d426b128400bf16dcfa0333094eeb53485d
Documento generado en 23/01/2024 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-001 40 03 027 2021 00979 00
Proceso	Pertenencia – Mínima cuantía
Demandante	Andrés Elías Ruiz Arango
Demandado	Marina Ruiz Arango
Decisión	Continúa trámite, designa curador adlitem

Una vez vencidos los términos de publicación en RNPE de los herederos indeterminados de LANDRES EMILIO RUIZ VÁSQUEZ, se nombra a la abogada ELISABETH GIRALDO MARÍN Dirección Electrónica: sgmconsultoressas@gmail.com cel. 3015748914 como curador ad-litem. Notifíquese el nombramiento por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d56640833d7e537d78a4a36f64305cc32a2968d494057951f5906ff988b836**

Documento generado en 23/01/2024 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2022-0816 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOTRASENA
Demandado	FREDY ALBERTO MONSALVE MUÑOZ Y OTRO
Decisión	Continuo trámite, designa curador adlitem

Una vez vencidos los términos de publicación en RNPE de los demandados, se nombra al abogado TOMÁS RESTREPO DUQUE Carrera 42 N° 35 Sur 35, Oficina 122, Envigado – Antioquia. Teléfonos: 3193036359. Dirección Electrónica: trd.abogado@gmail.com como curador ad-litem. Notifíquese el nombramiento por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63888e189a6725c40d00970e5cfeb0ef5a309e366f4c80f6bb4c066e68a5fb44**

Documento generado en 23/01/2024 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-001 40 03 027 2023 00603 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	DORIS ESTELA CASTRILLÓN TRILLOS
Demandado	ARANGO COCK LTDA
Decisión	Continúa trámite, designa curador adlitem

Una vez vencidos los términos de publicación en RNPE de la demandada, se nombra al abogado **GIOVANNI HERRERA VARGAS** CEL: 3016897552 Email: Giovanni.herrera.abogado@gmail.com como curador adlitem. Notifíquese el nombramiento por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4afe86f63f1ac53958d05d8ce0dfcab0b27cd43f5fb81c653c46117abd4c6e**
Documento generado en 23/01/2024 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA
DEMANDADO	LEOPOLDO VALENCIA VALENCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00738 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720230073800](#)

Sobre la expedición de los títulos judiciales se resolverá en el momento procesal oportuno.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77ecbb59a5328733480bd837619537d6b6dc24f43eb6ab6aed461d373a24fd9**

Documento generado en 23/01/2024 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUSTO PASTOR PARDO CONTRERAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01216 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JUSTO PASTOR PARDO CONTRERAS**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los Pagarés base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JUSTO PASTOR PARDO CONTRERAS**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.100.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd6c53ae72597ec1a06e1662360d5f84dfd9ab9027545dd3097e044b89f5a1f**

Documento generado en 23/01/2024 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	LAURA HINCAPIÉ GARCÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01376 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Teniendo en cuenta que mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de la señora **LAURA HINCAPIÉ GARCÍA**, quien se notificó personalmente en las instalaciones de este Despacho Judicial el día 12 de diciembre de 2023. Empero la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de la señora **LAURA HINCAPIÉ GARCÍA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$812.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbdc317332808b22614c0033b7e6050a12faee35c223b94cbb9863a50940733**

Documento generado en 23/01/2024 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01382 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
Demandado	JOSE HERALDO MANTILLA GUEVARA Y OTROS
Decisión	Continua trámite, designa curador adlitem

Una vez vencidos los términos de publicación en RNPE de los herederos indeterminados del señor JOSE DONATO RINCON, se nombra al abogado JOSÉ GONZALO BOLIVAR MONTOYA quien se ubica en calle 28 Nro. 81-76 de Medellín, teléfono: 3216446742 y correo chalobolivar@gmail.com, como curador ad-litem. Notifíquese el nombramiento por la parte demandante.

Se indica al interesado que los oficios se encuentran en el expediente digital para ser tramitados.

[05001400302720230138200](#)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25871e0e50e3015945ed39a1a004080deb7badee6ade9099a18f521a892275a3**

Documento generado en 23/01/2024 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA “CFA”
DEMANDADO	GUSTAVO ARENAS VELEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01799 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA “CFA”, y en contra de GUSTAVO ARENAS VELEZ por **13.757.653,00** valor definido en el pagaré obrante a páginas 3 a la 5 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de junio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO con T.P: 195.106 del C.S. de la J. se autoriza los dependientes solicitados, y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230179900](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230179900)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bad9333cd1cb7ed8276e36068b1e23463c406a5bb9970b620fca5aee2ae149**

Documento generado en 23/01/2024 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	HANDY MARYLENE ALVAREZ HINCAPIE Y JORDAN STEVENS ARBOLEDA SAAVEDRA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01803 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO (MEDELLÍN)** atendería los barrios de la comuna 2 de Medellín, entre ellos **LA FRANCIA Y LA ISLA**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que los domicilios de los demandados son **CALLE 112 # 57 - 52 .BARRIO: LA ISLA Y CALLE 110 # 46 A 41. BARRIO: LA FRANCIA, COMUNA 2 DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO (MEDELLIN)**. Al respecto, en el escrito de subsanación de la demanda la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque *“Es Usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, por tratarse de una demanda de MINIMA CUANTIA y por el lugar del domicilio del demandado.,”*

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO (MEDELLIN)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82399ccec6c96ef28e315fc0ff5c46a36ac10010cee27cdde5f383fc90526577**

Documento generado en 23/01/2024 11:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICREDITO S.A.
DEMANDADO	LUCAS ANTONIO POTES COLON
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01807 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor SERVICREDITO S.A. en contra de LUCAS ANTONIO POTES COLON por **\$4.615.873,00** valor definido en el pagaré obrante en el archivo PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios, liquidados sobre la suma de **\$ 1.584.483,00**, a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de noviembre de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, T.P.175.761 del C.S. de la J. se autorizan los dependientes judiciales solicitados, se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230180700](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230180700)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f15927689e31c5ea99d745deffc6478fbc8370628da6222b2af6689f735a4e**

Documento generado en 23/01/2024 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	KAREN MARIA RAMIREZ TOVAR
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01812 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o

el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BELLO ANTIOQUIA** atenderían los barrios del municipio de **BELLO**, entre ellos **LA GABRIELA**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de la demandada es **CARRERA 45 26 156 APT0946, LA GABRIELA BELLO, ANTIOQUIA**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BELLO ANTIOQUIA o JUZGADOS MUNICIPALES DE BELLO**. Al respecto, en el respectivo acápite, la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque “Por razón de la cuantía, que estimo en Mínima cuantía y por lugar de domicilio del demandado, es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso.”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BELLO, ANTIOQUIA o JUZGADOS MUNICIPALES DE BELLO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872b440c04c81f400c3550f71609da63f10412ab9f28372b2e78b82b6e0d202e**

Documento generado en 23/01/2024 11:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMUNA
DEMANDADO	SAURITH PATRICIA ALZATE CABALLERO y JUAN GUILLERMO HINOJOSA MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01817 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor COOPERATIVA COMUNA. en contra de SAURITH PATRICIA ALZATE CABALLERO y JUAN GUILLERMO HINOJOSA MUÑOZ por **\$2.514.330,00** valor definido en el pagaré obrante en el archivo PDF 003 del cuaderno principal (19002510), más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de agosto de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR con T.P 124.430 del C.S. de la J. se autorizan los dependientes judiciales solicitados, se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230181700](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230181700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342bf323f223df3a8bc6ba03e33d501e367f7a1a3218b70b691e264a97cbd598**

Documento generado en 23/01/2024 11:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ERVIN GIOVANNY GALVIS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01820 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o

el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que los **JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE (MEDELLIN)**. Atenderían los barrios de las comunas 4 y 5 de Medellín, entre ellos **MORAVIA**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, en tanto el título no da cuenta de lugar alguno de cumplimiento.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es **Calle 78 #55 - 30, BARRIO MORAVIA, COMUNA 4, MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda los **JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE (MEDELLIN)**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente proceso, en virtud de que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el municipio de Medellín.

También es Usted competente, en razón de la cuantía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 y artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso, toda vez que el valor de todas las pretensiones, hasta la fecha de presentación de esta demanda es inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes te-

niendo en cuenta el capital y los intereses causados sobre las sumas de las obligaciones principales. Por lo anterior estimo que el proceso es de MÍNIMA Cuantía. Artículo 26, ley 1564 de 2012.,”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE (MEDELLIN)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbcd0268c1e4d43a3d06d656f5fd86800b49ec96cd25aaf6723e832fcc24ee6**

Documento generado en 23/01/2024 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO	JOHN GILBERTO GUTIERREZ RAMIREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01822 00
DECISIÓN	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

En atención a la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias; conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. “... *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”, situación que no se verifica, toda vez que se nombra una serie de entidades financieras, sin especificar los productos sobre los cuales aplicar la medida.

En ese orden de ideas, previo a decretar medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para indique en qué entidades poseen productos financieros la demandada JOHN GILBERTO GUTIERREZ RAMIREZ, y los números de cuenta de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687c9401764dfa12caa23cda784f9683e163799145b9585044e11b78464d9485**

Documento generado en 23/01/2024 11:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO	JOHN GILBERTO GUTIERREZ RAMIREZ,
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01822 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL. en contra de JOHN GILBERTO GUTIERREZ RAMIREZ, por **\$107.867.551,00** valor definido en el pagaré obrante en las páginas 43 y 44 el archivo PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de diciembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ. con. T.P. No. 275.154 del C.S. de la J. se autorizan los dependientes judiciales solicitados y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230182200](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230182200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69619aa07b52dd8cf3384a5ce2a4f34798b4658e6c6a420bc4d5bcd1c970ce14**

Documento generado en 23/01/2024 11:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>